

R.P. Juan B. Castaño, O.P., J.C.D.

EL MATRIMONIO SIN SACERDOTE

Cuando se pregunta a uno de nuestros católicos de instrucción religiosa ordinaria y aún más que ordinaria, quién es el ministro del Sacramento del Matrimonio, la respuesta es casi invariable: el sacerdote que da las bendiciones a los esposos. Bien sabido es, sin embargo, que el sacerdote que bendice en nombre de Dios y de la Iglesia el matrimonio de los cristianos, no es el ministro de ese sacramento. Es sólo un testigo cualificado que asiste en nombre de la Iglesia al matrimonio de los fieles. Los verdaderos ministros son los contrayentes, quienes ponen la materia y la forma y aplican la forma a la materia mediante la intención de realizar el contrato matrimonial. Digo la intención de realizar el contrato matrimonial y no el sacramento del matrimonio, porque no es necesario la intención expresa de realizar el sacramento como tal, bastando la intención de verificar el contrato matrimonial, ya que este contrato, tal y como existe en la ley natural, es el que ha sido elevado a la categoría de sacramento por N. S. Jesucristo. Nada ha cambiado el Señor del contrato natural. Le añadió solamente una cualidad, una nueva dignidad, pero sin quitarle elemento alguno de los que por ley natural poseía.

Son muy de notar a este propósito las palabras del can. 1012, p. 2 del Código de Derecho Canónico: "Entre bautizados no puede haber contrato matrimonial que por el mismo hecho no sea sacramento". Fijémonos bien en estas palabras que son la clave para lo que hemos de decir en estas líneas. "No puede haber contrato matrimonial que por el mismo hecho no sea también sacramento, entre bautizados".

Síguese de estos que, teniendo verdadera intención de contraer matrimonio, el sacramento se verifica, aunque los ministros no piensen en él o traten de excluir la sacramentalidad, siempre que prevalezca la intención de contraer matrimonio. Si la intención de excluir el sacramento prevaleciera sobre la intención de contraer matrimonio, no habría ni sacramento ni contrato matrimonial.

EL OFICIO DEL SACERDOTE

El sacerdote, y más concretamente el párroco o el Ordinario del lugar o un sacerdote delegado por cualquiera de ellos, asume el papel de testigo cualificado, como si dijéramos un notario, cuya presencia exige la ley canónica para la validez y licitud del contrato matrimonial.

Si bien el Código en ningún caso dispensa de la presencia de dos testigos, dispensa sin embargo de la presencia del sacerdote o testigo cualificado en las circunstancias extraordinarias de que vamos a hablar luego.

MATRIMONIO SIN SACERDOTE

“Si no se puede tener o no se puede acudir, sin incomodidad grave, a ningún párroco u Ordinario o sacerdote delegado que asista al matrimonio, a tenor de los cánones 1095 y 1096”.

“Si no se puede tener o acudir” significa que ni el párroco ni el Ordinario del lugar ni el sacerdote delegado por alguno de ellos está en el lugar, ni se puede acudir a ellos o llamarlos sin grave incomodidad. “Grave incomodidad sería cualquier quebranto notable que, para hacer venir o presentarse ante el párroco, Ordinario o delegado, sea preciso a los contrayentes o a uno de ellos experimentar en la salud, o en los bienes de fortuna, o en la fama, etc. Dentro de la incomodidad grave cae también el uso de medios extraordinarios, como el teléfono, telégrafo, pero no la carta para llamar al sacerdote”. Código bilingüe.

El caso se verificaría cuando la distancia es notable y el párroco es viejo y achacoso y no puede viajar sin grave dificultad ni los esposos pueden acudir a él, sea porque o ya son viejos, o están enfermos, o los caminos son inseguros a causa de ladrones o accidentado del terreno, etc. Conviene también los canonistas en admitir que esta incomodidad puede ser no solamente física, sino también moral, como sucede cuando la ley civil castiga con alguna pena considerable al sacerdote que asiste a los matrimonios no contraídos civilmente.

Si los contrayentes no pudiesen, sin grave incomodidad, acudir al propio párroco o sacerdote delegado por el mismo, pero pueden acudir a otro párroco cualquiera sin esos inconvenientes, deberán presentarse ante él para contraer matrimonio. Acudir a él significa presentarse a él dentro del territorio de su parroquia, porque fuera de ella carece también de jurisdicción.

EN PELIGRO DE MUERTE

En las circunstancias anotadas “el matrimonio es válido y lícito celebrado ante testigos solamente cuando hay peligro de muerte”. Can. 1098 n. I.

Es fácil comprender que en peligro de muerte no es difícil que se den las circunstancias exigidas por el canon para que el matrimonio pueda celebrarse sin presencia del sacerdote, bastando la de dos testigos. Es suficiente que exista el peligro de muerte o por enfermedad, o por una batalla inminente o por naufragio, etc. y que no haya tiempo de llamar al sacerdote o acudir a él de algún modo, o que llamado, no acuda porque no puede o no quiere.

Es bueno instruir a los fieles, especialmente a aquellos que se dedican a alguna obra de apostolado para que sepan lo que ellos pueden hacer en estos casos. Es frecuente encontrar personas que saben perfectamente que en peligro de muerte el enfermo puede casarse ante dos testigos, cuando no se puede llamar o no puede acudir el sacerdote, pero es muy raro el católico que sepa el modo práctico de conducirse en estos casos. En una clase de la Universidad Católica preguntaba el profesor después de haber explicado este canon: “¿Qué haría Ud. si se encontrase ante un moribundo que no está casado y quiere casarse, pero no puede por falta de sacerdote?” La respuesta fue unánime: decirles que se pueden casar. Muy bien, pero

el enfermo le pregunta a Ud. ¿qué tengo que hacer? ¿Cómo lo hago? Los oyentes eran todos personas muy doctas, pero ninguno sabía qué hacer en el caso.

La manera práctica es muy sencilla: Entre los asistentes se escogen dos que sirvan de testigos. Cualquiera puede preguntar a los esposos: Sr. Francisco, ¿quiere Ud. a la Sra. Manuela por esposa? Sí la quiero. Y lo mismo se hace a la esposa. Y no hay nada más que hacer. Si se quiere más breve, podría ser así: El marido que pregunte a la esposa: ¿me quieres por esposo? Sí; a su vez la esposa pregunta al marido: ¿me quieres por esposa? Sí. El matrimonio está hecho y bien hecho. Luego se manda la respectiva información a la parroquia.

FUERA DEL PELIGRO DE MUERTE

Fuera del peligro de muerte y ausencia del sacerdote, si “Prudentemente se prevé que este estado de cosas habrá de durar por un mes”. Can. 1098, n. 2. “El estado de cosas” que se prevé va a durar por un mes, se refiere a las primeras cláusulas del canon: “Si no se puede tener o no se puede acudir, sin grave incomodidad, a ningún párroco u Ordinario o delegado que asista al matrimonio”. Si se prevé que este estado de cosas habrá de durar por un mes, el matrimonio contraído ante dos testigos es válido y lícito.

“Nótese, dicen los comentaristas del Código bilingüe, que no se exige que este estado de cosas dure de hecho un mes, sino que se prevea prudentemente que ha de durar ese tiempo; y esta previsión no puede decirse que se tiene por el mero hecho de que el párroco esté ausente, sino que ha de fundarse en argumentos que engendren certeza moral de que la ausencia ha de durar todo ese tiempo”. Com. can. 1098.

Alguna dificultad ofrece la recta interpretación de las palabras del canon: “Si prudentemente se prevé que aquel estado de cosas habrá de durar por un mes”. ¿Se refieren estas palabras, “Si prudentemente se prevé”, a un estado subjetivo o a un estado de cosas objetivo que dé fundamento para “prever prudentemente”? En otras palabras, ¿es necesario que se haga juicio actual de ese estado de cosas, o basta que ese estado de cosas pueda dar causa a ese juicio, aunque de hecho no se forme ese juicio?

Cuando los canonistas nos hablan del *error común*, hacen también una distinción parecida al distinguir el error común de hecho y el error común de derecho, es decir, que no se exige que de hecho hayan errado muchas personas para que se dé el caso de error común, sino que basta que se ponga un hecho que pueda ser causa de que muchas personas puedan errar, aunque de hecho no yerren, para que se dé el caso de error común en el cual la Iglesia suple la jurisdicción.

¿Podríamos aplicar al Canon 1098 la misma doctrina? Creemos que sí. Basta que se dé tal estado de cosas que se pueda prever, aunque de hecho no se piense en ello, que ha de durar por un mes. La forma pasiva de la frase nos autoriza a dar esta interpretación. “Si se prevé”. No se dice quién debe prever, si el novio o la novia u otras personas. ¿Quién debe formar ese juicio de que ese estado de cosas ha de durar por un mes? Es obvio que basta que ese estado de cosas dé pie para formar ese juicio prudente, que de hecho nadie lo forma, pero que cualquier persona puede formarlo.

El Canon 2197, hablando de cuándo un delito se considera público, emplea frases similares. "El delito es público si está ya divulgado o se encuentra en tales circunstancias, que puede y debe juzgarse prudentemente que con facilidad habrá de divulgarse". Aquí también se requiere un juicio "que se pueda y deba juzgarse prudentemente", pero, según la interpretación corriente de los canonistas, no es necesario que ese juicio se forme actualmente por alguien, basta que se dé ese estado de cosas del cual se pueda o deba juzgarse que fácilmente ha de divulgarse. Es el estado objetivo en que se halla el delito, no el juicio que de él hayan formado éstas o aquéllas personas. No negamos que las palabras del Canon 1098 puedan ser interpretadas en sentido subjetivo, a saber, cuando de las averiguaciones hechas se prevé prudentemente, formando una certeza moral de la ausencia del párroco o delegado por un mes; lo que queremos indicar es que basta que objetivamente se den esas circunstancias o ese estado de cosas que cualquiera pueda juzgar prudentemente que han de durar por un mes, aunque de hecho nadie piense en esto.

Según esta interpretación, la norma del Canon 1098 se puede aplicar consciente o inconscientemente. Aquellos cristianos bien instruidos, que dándose cuenta de este estado de cosas, saben que pueden contraer matrimonio válido y lícitamente en ausencia del párroco o sacerdote delegado, contraerán conscientes de que hacen un acto válido y lícito. Aquellos otros cristianos que desconocen esta ley de excepción, que en esas circunstancias pueden contraer verdadero matrimonio ante Dios y ante la Iglesia, si de hecho lo contraen, el matrimonio es válido, con tal que objetivamente, de hecho, exista ese estado de cosas requerido por el canon, siempre que el consentimiento matrimonial no esté viciado por otro capítulo. Inconscientemente contraen matrimonio aunque lo crean inválido.

Nos autoriza a pensar así el Canon 1085: "La certeza o la opinión de que va a ser nulo el matrimonio no excluye por necesidad el consentimiento matrimonial".

Los católicos que en las circunstancias arriba indicadas desconocen la ley de excepción en la forma del matrimonio, si realmente otorgan consentimiento naturalmente suficiente, aunque ellos crean que ante Dios y ante la Iglesia no están casados, su matrimonio es válido. No se requiere que el que contrae matrimonio intente observar las solemnidades exigidas por la ley, basta que de hecho las observe; la ley se cumple y produce sus efectos legales, aunque se sepa o se crea que no se cumple.

Corroborando esta doctrina, los buenos comentaristas del Código bilingüe traen un comentario preciso al Canon 1085. Aunque la cita sea un poco larga, la transcribiremos aquí, por su mucha importancia. "Los estados de certeza u opinión nos dicen, no afectan por *necesidad* a los actos de la voluntad. Puede *saberse* que una cosa es imposible y sin embargo se la puede querer eficazmente, y por lo mismo puede uno estar convencido de que el matrimonio le está prohibido por la ley y a pesar de ello puede prestar su consentimiento e intentar contraerlo en cuanto que de él depende . . .

"Hay consentimiento natural: 1.º— Cuando el contrayente ha querido en cuanto de él depende contraer verdadero matrimonio; 2.º— No lo hay, si intenta una mera ceremonia civil; 3.º— Si no consta cuál fue su intención, parece debe presumirse que intentó prestar dicho consentimiento; 4.º— Esta presunción puede corroborarse o destruirse atendidas las circunstancias y cualidades de las personas sobre todo cuan-

do se trata de matrimonio civil, pues: a) los católicos, si tienen buena formación religiosa, es de presumir que sólo intentan realizar una mera ceremonia; b) los que carecen de dicha formación, sobre todo los acatólicos, tienen ordinariamente intención de celebrar verdadero matrimonio”.

De la doctrina contenida en esta larga cita y de lo que llevamos expuesto en este modesto artículo, podemos sacar algunas conclusiones de una transcendencia capital en la práctica.

1.a Que los católicos de nuestros campos, muy pocos instruidos por lo general en religión y menos aún en las leyes canónicas, si contraen matrimonio civil, dándose las circunstancias del Canon 1098, el matrimonio así celebrado es válido ante Dios y ante la Iglesia y entra en la categoría de matrimonio canónico, no por haberse celebrado civilmente, sino por haberse celebrado ante testigos, en las circunstancias del Canon 1098.

2.a Que el misionero en tiempos de misiones al tratar de legalizar ante la Iglesia esos matrimonios civiles debe examinar si se contrajeron dándose los requisitos exigidos por el Canon 1098, porque pudiera ser que esos matrimonios que él intenta legalizar, hayan sido válidos y no necesiten legalización alguna y sí sólo la inscripción en los libros de matrimonios, si no lo están.

3.a Que puede darse el caso que, no reparando en esto, se autorice un nuevo matrimonio a aquellos que han anulado el matrimonio civil y se han vuelto a casar civilmente con otra mujer. Habría que examinar de antemano, si el primer matrimonio civil fue también canónico, por haberse celebrado con arreglo al Canon 1098, aun cuando los interesados no lo sepan.

¿Se dan estos casos realmente en nuestros campos? Cualquiera que haya visto algo de lo que sucede en los lugares apartados, podrá darse cuenta de que no es raro que se puedan dar las circunstancias extraordinarias de que nos habla el Canon 1098.

Conozco algún lugar, que incluso es lugar de veraneo, al cual sólo una vez en diez años, se acercó un sacerdote que iba de excursión con un grupo de niños exploradores. Aquellas pobres gentes necesitan día y medio o dos días enteros para llegar a la parroquia a que pertenecen, no habiendo otra más cerca tampoco. Tienen que navegar en lanchas no muy seguras más de 70 Km. y otros veinte en tren o camiones. ¿No se darán allí las circunstancias extraordinarias de que nos habla el Canon 1098? Creemos que sí. Los casados lo están únicamente por la ley civil debido a que el patrón llevó un oficial civil al fundo y allí arregló los matrimonios civiles. ¿No serán canónicos estos matrimonios? ¿Quién podría decir que no? No importa que ellos estén convencidos de que no están casados por la Iglesia y que esperen la ocasión de hacerlo cuando vaya un sacerdote autorizado. Según lo expuesto esos matrimonios son válidos canónicamente hablando, a tenor del Canon 1098.

No creo que estas circunstancias sean exclusivas de ese lugar. Haremos bien, si al tratar de legalizar canónicamente un matrimonio contraído civilmente, repasamos un poco lo prescripto en el tantas veces citado Canon 1098.